

## **CORONAVIRUS: Actualización DNU 297/2020 + Resolución Reglamentaria 219/2020 y normas complementarias**

Buenos Aires, 24 de marzo de 2020.

### **Índice**

1. Vigencia del aislamiento
2. Alcance aislamiento – Abstención de concurrir al lugar de trabajo
3. Controles
4. Incumplimiento al aislamiento – Sanciones
5. Prohibición de eventos
6. Excepciones al aislamiento obligatorio
7. Certificación
8. Obligaciones del empleador: seguridad y pago de salario/asignación
9. Feriado 2 de abril 2020
10. Asueto administración pública y poder judicial – suspensión de términos
11. Correlación del DNU 297/2020 con otras normas laborales
12. Reestructuración de la jornada de trabajo – Reducción alícuota S.I.P.A.
13. Contratación de personal eventual
14. Resoluciones y disposiciones de AFIP
15. Transporte
16. Restricción de ingreso a extranjeros
17. Personal de casas particulares – Incremento salarial
18. Emergencia sanitaria. Operatoria del sistema financiero hasta el 31/3/2020
19. Desarrollo social – programas de inclusión socio productiva y banco de maquinarias y herramientas

Con fecha 19/3/2020 se publicó el Decreto de necesidad y Urgencia Nro. 297/2020 entre otras medidas, dentro del marco de emergencia, una restricción a la libertad de circulación o “aislamiento social preventivo y obligatorio”.

La norma establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

### **1. VIGENCIA DEL AISLAMIENTO:**

La restricción rige desde las 0 horas del día 20 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del mismo año, inclusive, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

## **2. ALCANCE DEL AISLAMIENTO – ABSTENCIÓN DE CONCURRIR AL LUGAR DE TRABAJO**

Durante la vigencia del aislamiento obligatorio, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta.

Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1º, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

## **3) CONTROLES:**

El Gobierno dispondrá controles en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes.

## **4) INCUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO - SANCIONES:**

En caso de infracción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Al respecto, se distinguen distintos tipos de delitos de mayor a menor gravedad según se trate de un “contagio” o “propagación” de una enfermedad peligrosa en forma dolosa o con dolo eventual (quien se representó la posibilidad de contagio y no hizo nada para evitarlo); hasta un contagio por imprudencia; o una violación de normas de cuarentena.

Se dispone que el Ministerio de Seguridad debe disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

**5) PROHIBICIÓN DE EVENTOS:** Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” no podrán realizarse eventos culturales. recreativos. deportivos. religiosos. ni de

Se suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.

## **6) EXCEPCIONES AL AISLAMIENTO OBLIGATORIO:**

**6.1)** El art. 6 del DNU 297/2020 establece que están exceptuadas del aislamiento obligatorio las personas afectadas a las **actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia**, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, trabajadores del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños y a adolescentes.
6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos. Involucra a personal afectado en forma indirecta como podría ser choferes, etc.
10. Personal afectado a obra pública.
11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas. Hasta el momento no hay aclaraciones sobre la amplitud de la expresión “comercios minoristas de proximidad”. Una interpretación es que se refiere a comercios “multirubros” pequeños (ej drugstores o kioscos).
12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. Esta excepción debe interpretarse con amplitud, ya que se trata de rubros esenciales o de primera necesidad.
13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
14. Actividades de telecomunicaciones. internet fija v móvil v servicios digitales.



16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
20. Servicios de lavandería.
21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos, como podría ser el servicio de clearing bancario.

**6.2) Resolución administrativa 429/2020 (BO, 20/3/2020):** La resolución 429 agregó diez excepciones a la prohibición de circular, entre las que figuran:

1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias.
2. Producción y distribución de biocombustibles.
3. Operación de centrales nucleares.
4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.
5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.
6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.
7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garages y estacionamientos, con dotaciones mínimas.
8. Sosténimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.
9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.
10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal.

**6.3) Trabajadores de edificios – “Propiedad horizontal” – Resolución Ministerio de Trabajo 233/2020 (BO, 20/3/2020):**

Mediante resolución 233 el Ministerio de Trabajo dispone que la actividad de los trabajadores de edificios, con o sin goce de vivienda, que no se encuentren incluidos en los artículos 1º y 2º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Nº 207/2020, se considera **esencial** hasta el 31 de marzo del año 2020, debiendo establecerse cronogramas de prestación de servicios reducidos a los estrictamente necesarios y deberán otorgar los elementos idóneos de limpieza, cuidado, seguridad y prevención.

**6.4)** Se aclara que los desplazamientos de las personas que realicen estas actividades se deberán limitar al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la presente medida.

**7) Certificación:** de acuerdo a lo establecido por el art. 6 de la Resol. 219/2020 los empleadores deberán proveer al personal que deba continuar prestando tareas, una certificación para ser exhibida en caso de requerimiento por parte de controles policiales, en la que conste nombre, número de teléfono y demás datos que permitan una adecuada identificación de la empresa; nombre, número de documento y domicilio del trabajador, su calificación como personal esencial y domicilio del lugar de trabajo.

Al respecto, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha preparado un formulario para facilitar la emisión de certificados completos.

**8) OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: SEGURIDAD Y PAGO DE SALARIO/ASIGNACIÓN:**

- a) **SEGURIDAD:** Los empleadores están obligados a garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud para preservar la salud sus empleados (art. 6).
- b) **SALARIO/ INGRESOS DEL TRABAJADOR:** Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se establece que los trabajadores afectados, tendrán *“derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, en los términos que establecerá la reglamentación”*. La Resolución 219/2020 (BO, 20/3/2020) reglamentaria del DNU 197/2020 (BO, 19/3/2020) viene a aclarar distinguiendo dos tipos de situaciones:

**Preliminar – trabajadores esenciales- continuidad laboral y pago de remuneraciones:** Aquellos trabajadores que se desempeñan en actividades descriptas en el art. 6 del DNU 297/2020 y sus modificatorias, son considerados “personal esencial” y deberán prestar servicios como lo hacen habitualmente, pero bajo estricto cumplimiento de las condiciones de higiene y

En este punto, cabe recordar que el “personal esencial” mayor de 60 años, no está exceptuada para la realización de sus actividades y deben continuar trabajando (art. 2 resol. MTEySS 219/2020, conforme se detallará infra -punto 8-).

**b.1) Empleados con trabajo remoto – Pago de salario:** Trabajadores alcanzados por el aislamiento obligatorio dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo que realicen sus tareas u otras análogas desde el lugar de aislamiento, en el marco de buena fe contractual, **percibirán su remuneración habitual.**

En relación al teletrabajo, recordamos que la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo SRT N° 1552/2012, describe al teletrabajo como la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios realizado total o parcialmente en el domicilio del trabajador o en lugares distintos del establecimiento o los establecimientos del empleador, mediante la utilización de todo tipo de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones.

Conforme lo establece el art. 2 de la resol. SRT 1552/2012, Resulta obligatorio para el empleador en caso de teletrabajo, notificar a la A.R.T., a la que estuviera afiliado, la localización de los teletrabajadores, según el siguiente detalle:

- Lista de trabajadores (apellido, nombres y C.U.I.L.);
- Lugar y frecuencia de teletrabajo (cantidad de días a la semana);
- Posición o tareas asignadas a los trabajadores (administrativas, ventas, otras).

Adicionalmente, la referida resolución establece una serie de controles y obligaciones.

**b.2) Asignación no remunerativa para quienes no presten servicios:** Aquellos trabajadores alcanzados por el aislamiento obligatorio que no sea posible asignación de tarea en forma remota o no presten servicios, conforme el art. 1º de la Resolución MTEySS 219/2020, percibirán una **suma de “carácter no remunerativo”.**

El referido art. 1º, en este caso no aclara qué suma debería percibir. En cambio, cuando se refiere a los trabajadores que prestan tareas remotas, señala que percibirán su “remuneración habitual”.

Esto nos lleva a considerar, que podría tratarse de un importe no remunerativo como asignación durante la suspensión que podrá pactarse con el Sindicato. También puede interpretarse.

Existe una segunda interpretación de que debe abonarse el neto de salario (no superior al neto que hubiera percibido de continuar trabajando), pero de aferrarse a esta interpretación el trabajador que no presta servicios queda equiparado a quien sí lo hace.



A sus efectos, transcribimos la norma en cuestión:

ARTÍCULO 1º: “... Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada. Quienes efectivamente acuerden este modo de realización de sus tareas, **percibirán su remuneración habitual** en tanto que, en aquellos casos que esto no sea posible, **las sumas percibidas tendrán carácter no remuneratorio** excepto respecto de los aportes y contribuciones al sistema nacional del seguro de salud y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. La Administración Federal de Ingresos Públicos dispondrá las medidas necesarias a fin de verificar la correcta aplicación de esta disposición.”

No descartamos que pueda haber alguna norma aclaratoria de la Autoridad de Aplicación en este punto.

Por otra parte, consideramos que en caso que el empleador esté en condiciones de otorgar tareas en forma remota en el lugar del aislamiento, en el marco de la buena fe, el trabajador no podrá negarse en forma injustificada.

Sin perjuicio de lo prescripto por el D.N.U. 297/2020 y resolución reglamentaria 219/2020, no contiene ninguna prohibición a recurrir a herramientas como las previstas en la Ley de Contrato de Trabajo (art. 223 bis) y/o Ley Nacional de Empleo 24.013, en materia de Procedimiento Preventivo de Crisis.

## **9) FERIADO 2 DE ABRIL**

Se establece que, por única vez, el feriado del día jueves 2 de abril de 2020 previsto por la Ley N° 27.399 (conmemoración al Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas), será trasladado al día martes 31 de marzo de 2020.

## **10) ASUETO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PODER JUDICIAL – SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS:**

En el DNU 297/2020 Se otorga asueto al personal de la Administración Pública Nacional los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020.

Asimismo, mediante decreto 298/2020 se suspenden plazos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 , por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Paralelamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado asueto para todo el Poder Judicial de la Nación desde el día 20 al 31 de marzo del corriente año (Acordada 6/2020).

## **11) Correlación del DNU 297/2020 con otras normas laborales:**

El presente Decreto de Necesidad y Urgencia no establece derogación de ninguna normativa publicada con anterioridad y actualmente en vigencia. No obstante, algunas estipulaciones han perdido operatividad respecto de empresas alcanzadas por el aislamiento y otras podrán continuar su vigencia.

En este sentido, las dispensas a concurrir al lugar de trabajo establecidas: **a) en el art. 2** de la Resolución MTEYSS 202/2020 que remite al art. 7 del DNU 260/2020 (“casos sospechosos”, infectados, “contactos estrechos” de casos sospechosos o infectados y quienes viajaran a zonas afectadas); **b) las previstas en el art. 1º** (mayores de 60 años, trabajadoras embarazadas y trabajadores en “grupos de riesgo”); y **c) las señaladas en el art. 3** de la Resolución MITRA 207/2020 (adultos responsables de cuidado de menores escolarizados), **continúan vigentes -en el marco de lo establecido en la norma respectiva-, respecto de las compañías que desarrollen actividades exceptuadas a la “cuarentena” o al “aislamiento obligatorio” (art. 6 del DNU en análisis)**, debiendo analizarse cada caso concreto el alcance de la dispensa y, eventualmente, la obligación de pago de salarios.

“Personal esencial”: La resol. Reglamentaria 219/2020 amplía la definición de “personal esencial” originalmente inserta en la Resol MTEYSS 207/2020.

En este sentido, señalamos que los trabajadores comprendidos en la categoría de “personal esencial” no puede acogerse a la dispensa de la asistencia al lugar de trabajo. Dicho de otro modo, si el empleador lo exige, deben continuar prestando servicios.

Son considerados “personal esencial”:

- a. Todos los trabajadores del sector salud.
- b. Los trabajadores que presten servicios en las actividades descriptas en el artículo 6 (“EXCEPCIONES”) del DNU 297/2020.

Sin perjuicio de lo expuesto, no podrá considerarse “personal esencial” a trabajadoras embarazadas o empleados incluidos en “grupo de riesgos” definidos por la autoridad de Salud. Desde ya que personal infectado o “casos sospechosos”, o quienes provengan de zonas afectadas, no deberán concurrir a trabajar en ningún caso.

Inclusión de figuras contractuales no laborales: El art. 3 de la Resol. 219/2020 incluye en el concepto de trabajadores a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio reguladas por el Decreto Nro. 1109 del 28 de Diciembre de 2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, como así también las residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios.



El art. 4 de la Resol. 219/2020 faculta al empleador a efectuar reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador.

Las horas suplementarias que resulten de cumplimiento necesario para estos fines, tendrán una reducción del 95% de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.541 que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino.

A su vez, mediante Decreto 300/2020 se establece por el plazo de 90 días una reducción del 95% de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.541, que se destine al S.I.P.A., aplicable a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, cuyas actividades, identificadas en los términos del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)", respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

Asimismo, el referido decreto establece por el plazo de 90 días, que las alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias serán del 2,50 y del 5 por mil, para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las restantes operaciones referidas en el primer párrafo del artículo 7° del Decreto N° 380, cuando se trate de empleadores correspondientes a establecimientos e instituciones relacionadas con la salud.

### **13) Contratación de personal eventual:**

La resolución 219/2020 MTEYSS impone una directiva interpretativa caracterizando a las contrataciones que deban realizarse con motivo de la actual crisis sanitaria, como extraordinaria y transitoria. Conforme el art. 5 de la Resol. 219/2020, la necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del "aislamiento obligatorio", deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo. Los salarios de los trabajadores contratados por este período bajo esta modalidad tendrán una reducción del 95% de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.541 que se destine al S.I.P.A.

### **14) RESOLUCIONES Y DISPOSICIONES DE LA AFIP**

**Resolución General AFIP RG (AFIP) 4684:** La AFIP extiende hasta el 30/4/2020 la suspensión de embargos y otras medidas cautelares para las micro, pequeñas y medianas empresas.

**Resolución General AFIP RG (AFIP) 4685:** Mediante RG 4685/2020 la AFIP establece, hasta el 30/6/2020, la utilización excepcional obligatoria del servicio denominado "Presentaciones

**Resolución General AFIP RG (AFIP) 4686:** Mediante RG 4686/2020 se extiende hasta el 30/4/2020, la posibilidad de los trabajadores en relación de dependencia, actores y otros de presentar, a través del F. 572 Web SIRADIG, la información correspondiente a las deducciones y el pluriempleo, en caso de corresponder, referida al año 2019.

Como consecuencia de ello, se extiende hasta el 29/5/2020 el plazo para que los agentes de retención efectúen la liquidación anual correspondiente al año 2019, debiendo retener o reintegrar las diferencias que pudieran haberse producido cuando se efectúe el primer pago posterior a dicha fecha o en los siguientes, si no fuera suficiente, y hasta el 10/6/2020, inclusive. Asimismo, se deberá informar e ingresar el referido importe hasta las fechas de vencimiento previstas para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante que operan en el mes de junio de 2020 del SICORE, informándolo en el período mayo de 2020 y consignando como fecha de retención el 29/5/2020.

**Disposición (AFIP) 80/2020:** Mediante la referida disposición la AFIP establece como actividades y servicios esenciales en la emergencia aquellas acciones de control y fiscalización vinculadas con la recaudación aduanera, impositiva y de los recursos de la seguridad social, el control y fiscalización de las personas, mercaderías y medios de transporte en el ámbito del comercio exterior y las tareas de colaboración con otras autoridades públicas.

En este orden se faculta a las direcciones generales, subdirecciones generales o direcciones dependientes directamente de la AFIP a convocar, en caso de ser necesario, al personal mínimo e indispensable que deba prestar servicios, de manera presencial o remota, para garantizar el cumplimiento de tales actividades y servicios. Y por último se faculta a la DGI, DGA y de los Recursos de la Seguridad Social para establecer las excepciones que resulten necesarias a la suspensión de plazos.

**15) TRANSPORTE:** Mediante **resolución 71/2020 (Min de Transporte):** Se establecen diferentes esquemas para prestación de servicios de transporte automotor y ferroviario de carácter urbano y suburbano, con excepciones desde y hacia puertos/aeropuertos, y para personal considerado esencial.

A su vez, el Ministerio de Transporte de la Nación, dictó dos resoluciones aclaratorias: una referida a todo tipo de transporte; y la segunda relativa específicamente al transporte de carga. A continuación se realiza una síntesis que condensa información sobre la situación del sector.

**a) HABILITACIÓN PARA CIRCULAR: RESOL. F-18504285/2020 -APN – MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN.**

Mediante Resol F-18504285/2020 del 22/3/2020, el Ministerio de Transporte de la Nación (A.P.N.), informa que el transporte de cargas nacional e internacional, en todas sus modalidades: aéreo, terrestre, marítimo, fluvial, lacustre; **se encuentra habilitado para circular.**

Lo expuesto, por aplicación del artículo 2° del Decreto N° 274/2020 (BO, 16/3/2020) que exceptúa de la prohibición de ingreso al territorio nacional y de cumplir con el aislamiento obligatorio del artículo 7° del Decreto N° 260/20 a:

- a) las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos fluviales y lacustres;
- b) transportista y tripulantes de buques y aeronaves;
- c) personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios; ello de aplicación siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento tanto dentro como fuera del país a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Asimismo, en las previsiones del Decreto N° 297/2020 se exceptúa del cumplimiento del “aislamiento obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las siguientes actividades:

- a) Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca (artículo 6, inciso 13);
- b) Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior (artículo 6, inciso 15);
- c) Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP (artículo 6, inciso 18); y
- d) La producción y distribución de biocombustibles (incorporada por la Decisión Administrativa N 429/20, artículo 1, inciso 2).

Por otra parte, se hace saber que, complementariamente, el MINISTERIO DE TRABAJO, dictó la Resolución 219 de fecha 20 de marzo de 2020, en la cual en su artículo 2° establece que los trabajadores que presenten servicios en las actividades descriptas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 y sus reglamentaciones, serán considerados “personal esencial” en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO N° 207/2020 (BO, 16/2/2020).

Habida cuenta que la actividad del transporte de cargas se encuentra exceptuada con el fin de satisfacer la demanda y el normal abastecimiento de insumos imprescindibles para la población y de garantizar el flujo de bienes en todo el territorio nacional, se requiere a los operadores de medios de transporte de cargas, internacionales y nacionales y a los operadores de actividades conexas requeridas para la operatoria portuaria, terrestre y aérea, que tengan a bien arbitrar los medios apropiados a fin de dar continuidad a las tareas que sean necesarias llevar a cabo durante el periodo de aislamiento obligatorio.

#### **b) TRANSPORTE DE CARGAS – RESOL. 18467170/2020 -APN- CNRT – LIBRE CIRCULACIÓN DENTRO DEL PAÍS**

Por su parte, mediante resolución 18467170/2020 también del 22/3/2020, también se aclara

declarado esencial en la emergencia y por lo tanto exento de lo dispuesto en las previsiones del Decreto N° 287/2020, corresponde, proceder a comunicar a las autoridades competentes para que, arbitren las medidas necesarias a fin de que en el recorrido autorizado para el transporte de cargas se exija sólo el cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por las autoridades sanitarias que permitan el libre tránsito de los operadores.

Asimismo se deberá facilitar y permitir el descanso de los conductores; hacer uso de instalaciones a fin de poder refrigerarse, a la vez que se deberá velar porque se les permita el libre ingreso a las ciudades que el transporte así lo requiera.

**16) Restricción de ingreso de extranjeros:** La Dirección Nacional de Migraciones suspende transitoriamente las solicitudes de admisión como “residente temporario” de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de China, Corea Del Sur, Irán, Japón, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados de la Unión Europea y los países que conforman el espacio Schengen.

Quedan alcanzados el trabajador migrante, rentista, pensionado, inversionista, científicos y personal especializado, deportistas, artistas, religiosos de cultos reconocidos oficialmente, académicos y estudiantes.

#### **17) PERSONAL DE CASAS PARTICULARES – INCREMENTO SALARIAL**

Mediante resolución 1/2020 (BO, 20/3/2020) de la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares, se fuja un incremento salarial de las remuneraciones horarias y mensuales mínimas para el Personal comprendido en el Régimen establecido por la Ley N° 26844. Se publican nuevas escalas.

A su vez, mediante decreto 310/2020 (BO, 24/3/2020) se establece una prestación de \$10.000 por única vez, a percibir durante el mes de abril (art. 3), para un solo integrante del grupo familiar, destinado trabajadores/as de casas particulares.

#### **18) Emergencia sanitaria. Operatoria del sistema financiero entre el 20/3/2020 y 31/3/2020:**

Mediante COMUNICACIÓN “A” 6942 el B.C.R.A. se dispuso que a partir del 20 de marzo inclusive hasta el 31 de marzo de 2020 se dispuso la siguiente operatoria financiera:

1. Las entidades financieras y cambiarias no podrán abrir sucursales para atención al público.
2. Durante dicho periodo, las entidades financieras deberán continuar prestando los servicios que usualmente prestan en forma remota; y adoptar medidas necesarias para provisión de fondos en cajeros.
3. Los vencimientos de financiaciones de entidades financieras que se registren entre el 20 de

4. Entre el 20 de marzo y el 31 de marzo de 2020 inclusive no habrá compensación de electrónica de cheques.
5. Las entidades financieras y cambiarias podrán operar entre ellas y con sus clientes en el mercado cambiario en forma remota.
6. El BCRA garantizará la operatoria a través del SIOPEL de las operaciones cambiarias mayoristas y de las licitaciones de Letras de Liquidez de las fechas miércoles 25 y jueves 26 del mes en curso.
7. Deberán mantenerse operativas las Cámaras Electrónicas de Compensación, el Medio Electrónico de Pagos, las redes de cajeros automáticos y de transferencia electrónica de fondos, las administradoras de tarjetas de crédito y débito, los adquirentes y procesadores de medios de pago electrónicos, los proveedores de servicios de pago, así como sus prestadores conexos y toda otra infraestructura de mercado necesaria para la normal prestación de los servicios de las entidades financieras y de los sistemas de pago.
8. Se admitirá la operatoria en forma remota de las bolsas de valores y mercados de capitales autorizados por la CNV, la Caja de Valores y los agentes del mercado de capitales registrados ante la CNV.

#### **19) DESARROLLO SOCIAL – PROGRAMAS DE INCLUSIÓN SOCIO PRODUCTIVA Y BANCO DE MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS:**

Mediante Resol 121/2020 se crea el “PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – “POTENCIAR TRABAJO” con las siguientes prestaciones:

- a) La implementación de una prestación económica individual, de percepción periódica y duración determinada, denominada SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO, destinada a mejorar los ingresos de las personas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica. El SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO tiene por finalidad contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios y sus familias y promover el sostenimiento, fortalecimiento y sustentabilidad de las actividades que lleven a cabo.
- b) El otorgamiento de SUBSIDIOS Y/O CREDITOS MINISTERIALES a las UNIDADES DE GESTIÓN y a las UNIDADES DE GESTION ASOCIADAS, que permitan garantizar y promover la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los proyectos socio-productivos, socio-laborales y socio-comunitarios que se ejecuten en el marco del PROGRAMA. Dichos subsidios no reintegrables serán otorgados a las Unidades de Gestión que se conformen en el marco del PROGRAMA, con la finalidad de facilitar las distintas iniciativas.

Podrán ser beneficiarios del PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL – “POTENCIAR TRABAJO” personas físicas que se encuentren que se

criterios, condiciones y corresponsabilidades establecidas en el presente Anexo. Las personas que se constituyan en titulares del PROGRAMA deberán participar, como mínimo, de alguna de las tres líneas de actividades previstas: i) proyectos socio-productivos, ii) terminalidad educativa, iii) proyectos sociolaborales o socio-comunitarios.

Mediante resolución 131/2020 se crea el PROGRAMA “BANCO DE MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES PARA LA EMERGENCIA SOCIAL” con el objeto atender a las personas en situación de alta vulnerabilidad social y económica, mediante la entrega de insumos, herramientas y/o equipamiento, permitiéndoles generar una fuente de ingresos genuinos y mitigando

Cualquier inquietud adicional quedamos a disposición.

**PABLO BARBIERI**